

a) Relación de participantes en la convocatoria para readscripción de los Maestros definitivos o afectados por supresión del Centro, ordenados alfabéticamente por localidades y, dentro de cada uno de éstas, por Centros. Los solicitantes de cada Centro se ordenarán asimismo por el apartado por el que participan. En esta relación se expresará la antigüedad del Profesor, como definitivo, en el Centro, los años de servicios como funcionario de carrera y los números de lista y promoción.

b) Relación de participantes en la convocatoria para readscripción a zona (transitoria undécima), ordenados por zonas. Dentro de cada zona se consignarán sus aspirantes, ordenados por las prioridades que determinan los artículos 21 al 27 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

c) Relación de los participantes en la convocatoria para el ejercicio del derecho preferente, ordenados por grupos según la prioridad señalada en la norma primera, en concordancia con la sexta, de la base I de dicha convocatoria. En esta relación se hará mención expresa de la puntuación que, según los apartados del baremo, corresponde a cada uno de los participantes.

d) Relación de los participantes en el concurso, con expresión de la puntuación que les corresponde por cada uno de los apartados del baremo.

Asimismo harán públicas las peticiones que hubiesen sido rechazadas.

Las Direcciones Territoriales darán un plazo de ocho días naturales para reclamaciones.

Trigésima tercera.—Terminado el citado plazo, las Direcciones Territoriales expondrán en el tablón de anuncios las rectificaciones a que hubiere lugar.

Contra esa exposición no cabe reclamación alguna y habrá de esperarse a que la Dirección General de Personal haga pública la resolución provisional de las convocatorias y establezca el correspondiente plazo de reclamaciones.

Las Direcciones Territoriales de Educación constituirán con las peticiones las carpetas-informe de los solicitantes, ordenadas de la siguiente forma:

Las de los participantes en la convocatoria de readscripción en el Centro, ordenadas por apartados, según la prioridad señalada en la base II de dicha convocatoria.

Las de los que solicitan en la convocatoria de readscripción en zona (transitoria undécima), ordenadas conforme a la base III de dicha convocatoria.

Las de los participantes en la convocatoria para el ejercicio del derecho preferente a la localidad o zona, ordenadas por grupos, según la prioridad señalada en la norma primera, en concordancia con la sexta, de la base I de la convocatoria para el ejercicio del derecho preferente.

Las de los participantes en el concurso, ordenadas por orden alfabético de apellidos.

Trigésima cuarta.—Por cada solicitud, los Directores territoriales cumplimentarán una carpeta-informe, certificando la veracidad de los datos contenidos en aquélla; del tiempo de permanencia del solicitante en el Centro en el que se encuentra con destino definitivo, expresando en años y en meses, el tiempo de servicios en el Cuerpo de Maestros, más el que le corresponda computar por la prestación de servicios provisionalmente en otro, o puntuársele los servicios por Centro de difícil desempeño o Escuela rural.

El detalle y resumen de la puntuación por cada concepto constará en el informe. En la parte correspondiente de la instancia y en la parte inferior derecha de la portada de la misma constará el total de puntuación. Se consignará igualmente en su lugar el número de Registro Personal.

Trigésima quinta.—Las Direcciones Territoriales remitirán asimismo una relación de los Maestros que estando obligados a participar en el concurso no lo hubieran efectuado, especificando situación, causa y, en su caso, puntuación que les correspondería de haber solicitado. De estos Profesores formularán un impreso de solicitud para cada uno, en que se consignarán todos los datos que se señalan para los que han presentado solicitud sin consignar vacantes solicitadas y sellado por la Dirección Territorial en el lugar de la firma.

VIII. *Publicación de vacantes, adjudicación de destinos y toma de posesión*

Trigésima sexta.—Por la Dirección General de Personal se resolverán cuantas dudas se susciten en el cumplimiento de lo que por estas convocatorias se dispone; se ordenará la publicación de vacantes que corresponda según lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en la nueva redacción dada al mismo por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre; se adjudicarán provisionalmente los destinos, concediéndose un plazo para reclamaciones y desistimientos, y, por último, se elevarán a definitivos los nombramientos, resolviéndose aquéllos por la misma resolución, que será objeto de publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» y por la que se entenderán notificados a todos los efectos los concursantes a quienes las mismas afecten.

Trigésima séptima.—Los destinos adjudicados en la resolución definitiva de las convocatorias serán irrenunciables.

Trigésima octava.—La toma de posesión del nuevo destino tendrá lugar el día 1 de septiembre de 1994, cesando en el de procedencia el último día de agosto.

Trigésima novena.—Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 109, en relación con la disposición adicional novena de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en concordancia con la disposición final segunda de la Ley del Gobierno valenciano, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación, previa comunicación a esta Dirección General, según lo dispuesto en el artículo 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y los artículos 58.1 y 57.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Ello sin perjuicio de que se utilice cualquier otra vía que se considere oportuna.

Valencia, 15 de octubre de 1993.—El Director general de Personal, Luis Felipe Martínez Martínez.

(En suplemento aparte se publican los anexos correspondientes)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

25380 ORDEN de 13 de octubre de 1993, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se hacen públicas convocatorias de provisión de puestos de trabajo en Centros públicos de Educación Infantil, Preescolar, Educación Primaria, Educación General Básica y Educación Especial, previstas en el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

De acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 20), por el que se regula la provisión de puestos de trabajo en Centros públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial, con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 22), y de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 29 de septiembre de 1993, del Ministerio de Educación y Ciencia («Boletín Oficial del Estado» del 12), por la que se establecen las normas generales de procedimiento a que deben ajustarse las convocatorias de los concursos para la provisión de los puestos de trabajo en Centros públicos de Educación Infantil, Preescolar, Educación Primaria, Educación General Básica y Educación Especial que realicen y resuelvan las Administraciones Públicas, a partir del curso

1993/1994, esta Consejería ha dispuesto anunciar las siguientes convocatorias:

A) Convocatoria para que los Maestros con destino definitivo en un Centro, afectados por la supresión o modificación del puesto de trabajo que venían desempeñando y los adscritos a un puesto para el que no están habilitados según lo dispuesto en los artículos 6 y 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, puedan solicitar la adscripción a otro puesto del mismo Centro.

Conforme a lo previsto en el párrafo segundo de la disposición final segunda bis del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, esta convocatoria se hace extensiva, en los términos contemplados en el desarrollo de la misma, a los Maestros que en el proceso de adscripción previsto por la Orden de 1 de junio de 1990 («Boletín Oficial de Canarias» del 15), resultaron adscritos a puestos de trabajo para los que están habilitados y continúan en ellos.

B) Convocatoria para que los Maestros que se encuentren comprendidos en el supuesto a que alude la disposición transitoria undécima del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, puedan solicitar puesto de trabajo para el que estuvieren habilitados dentro de la zona a que pertenece el Centro del que son definitivos.

C) Convocatoria para que los Maestros que se encuentren en alguno de los supuestos a que aluden el artículo 18 y disposiciones transitorias primera a quinta, ambas inclusive, del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, puedan ejercer el derecho a obtener destino en una localidad o zona determinada.

D) Convocatoria del concurso previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

Las citadas convocatorias se regirán por las siguientes bases específicas:

A) Convocatoria para que los Maestros cesados como consecuencia de la supresión o modificación del puesto de trabajo que venían desempeñando con carácter definitivo en un Centro; los adscritos a un puesto para el que no están habilitados, según lo dispuesto en los artículos 6 y 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, y los que en el proceso de adscripción de 1990 resultaron adscritos a puestos de trabajo para los que están habilitados y continúan en ellos, puedan solicitar la adscripción a otro puesto del mismo Centro.

A.I Participantes

Primera.—Pueden participar en esta convocatoria los funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

1. Los que por aplicación del artículo 38 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, han perdido el puesto de trabajo que venían desempeñando con carácter definitivo.

2. Los que, en virtud de la adscripción convocada por Orden de 1 de junio de 1990 («Boletín Oficial de Canarias» del 15), obtuvieron un puesto para el que no están habilitados conforme exigen los artículos 6 y 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio y los adscritos por el bloque C.

3. Aquellos que, como consecuencia de la adscripción aludida en el párrafo anterior, obtuvieron un puesto de trabajo para el que están habilitados y continúan en el mismo.

Segunda.—Quedan excluidos de la participación en esta convocatoria aquellos Maestros que, con posterioridad a la pérdida del puesto de trabajo o a la adscripción convocada por la Orden anteriormente citada, obtuvieron otro destino definitivo por cualquiera de los sistemas de provisión establecidos.

A.II Prioridades

Tercera.—La prioridad en la obtención de destino vendrá dada por el supuesto en que se encuentran comprendidos, según el orden de prelación en que quedan relacionados en la base específica primera de la presente convocatoria.

Cuarta.—Cuando existan varios Maestros dentro de un mismo supuesto, la prioridad entre ellos se determinará por la mayor antigüedad, como definitivo, en el Centro. A estos efectos se computará, como antigüedad en el Centro, el tiempo de permanencia en comisión de servicios, servicios especiales y otras situaciones administrativas que no hayan supuesto pérdida de destino definitivo.

Los Maestros que tienen el destino en un Centro por desglose o traslado total o parcial de otro, contarán, a efectos de antigüedad como propietarios definitivos en el mismo, la referida a su Centro de origen. Igual tratamiento se dará a los Profesores cuyo destino inmediatamente anterior les fue suprimido. Para el caso de Maestros afectados por supresiones consecutivas de puestos de trabajo, esa acumulación comprenderá los servicios prestados con carácter definitivo en los Centros que, sucesivamente, les fueron suprimidos.

Quinta.—En caso de igualdad en la antigüedad decidirá el mayor número de años de servicios como funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros y, en último término, la promoción de ingreso más antigua y, dentro de ésta, el número más bajo obtenido en ella.

A.III Solicitudes

Sexta.—Los que deseen participar en esta convocatoria habrán de cumplimentar instancia que será facilitada a los interesados por la Administración.

Podrán incluir en sus peticiones cualquier puesto del Centro, siendo imprescindible estar habilitado para su desempeño.

A la instancia se acompañará, además de lo indicado en el número 1 de la base común vigésima, la siguiente documentación:

Copia compulsada del documento que acredite el cese en virtud de supresión o modificación del puesto de trabajo (sólo Maestros comprendidos en el supuesto uno de la base específica primera de la presente convocatoria).

Declaración jurada o promesa de su adscripción conforme a la Orden de 1 de junio de 1990 («Boletín Oficial de Canarias» del 15), indicando el bloque A, B o C por el que se adscribió (para los Maestros comprendidos en los supuestos 2 y 3 de dicha base específica primera).

B) Convocatoria para que los Maestros que se encuentren comprendidos en el supuesto a que alude la disposición transitoria undécima del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, modificada por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre, puedan solicitar puesto de trabajo para el que estuvieren habilitados, dentro de la zona a que pertenece el Centro del que son definitivos

B.I Participantes

Primera.—Pueden participar en la presente convocatoria aquellos funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros que en virtud de la adscripción convocada por la Orden de 1 de junio de 1990 («Boletín Oficial de Canarias» del 15), obtuvieron un puesto de trabajo para el que no están habilitados a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

Segunda.—Quedan excluidos de lo establecido en el párrafo anterior los Maestros que hayan obtenido destino en cualquiera de los concursos convocados con posterioridad a la Orden anteriormente citada y, asimismo, los que hubieran obtenido nueva adscripción en virtud de las Resoluciones de la Dirección General de Personal 924 y 925 de 12 de junio de 1991 («Boletín Oficial de Canarias» del 24) y la de 7 de agosto de 1992 («Boletín Oficial de Canarias» del 21).

B.II Prioridades

Tercera.—Las prioridades vendrán dadas por la aplicación del baremo establecido en los artículos 21 a 27 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

La obtención de destino conforme a lo dispuesto en esta convocatoria no se computará, en posteriores concursos, como cambio de Centro a los efectos de la baremación prevista en los apartados a) y b) de los aludidos artículos 21 a 27.

B.III Solicitudes

Cuarta.—Los que deseen participar en esta convocatoria habrán de cumplimentar instancia que será facilitada a los aspirantes por la Administración.

Quinta.—Podrán incluir en sus peticiones cualquier Centro de la zona, siendo imprescindible el estar habilitado para el puesto que se solicita.

A la instancia se acompañará, además de la relacionada en la base común vigésima, la siguiente documentación:

Declaración jurada o promesa de su adscripción conforme a la Orden de 1 de junio de 1990 («Boletín Oficial de Canarias» del 15).

C) Convocatoria para que los Maestros que se encuentren en alguno de los supuestos a que alude el artículo 18 y disposiciones transitorias primera a quinta, ambas inclusive, del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, puedan ejercer el derecho a obtener destino en una localidad o zona determinada

C.I Participantes

Primera.—Tendrán derecho preferente, por una sola vez y con ocasión de vacante, a obtener destino en una localidad determinada, los funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros que se encuentren en alguno de los supuestos que a continuación se indican:

a) Los que, en virtud de resolución administrativa firme, tengan reconocido el derecho a obtener destino en una localidad o recuperarlo en donde antes lo desempeñaban.

b) Los Maestros a quienes se les hubiera suprimido el puesto de trabajo que desempeñaban con carácter definitivo en la misma localidad. Entre los casos de supresión se comprenderá el de transformación del puesto de trabajo cuando el titular no reúna los requisitos específicos exigidos en los artículos 16 y 17 para el desempeño del mismo.

c) Los Maestros de Centros Públicos españoles en el extranjero que hayan cesado en los mismos por transcurso del tiempo para el que fueron adscritos y a quienes el Real Decreto 564/1987, de 15 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 29), reconoce el derecho a ocupar, a su retorno a España, un puesto de trabajo en la localidad en la que tuvieron su destino definitivo en el momento de producirse su nombramiento.

d) Los Maestros que, transcurridos los períodos de tres o seis años de adscripción a la función de inspección educativa, deban incorporarse al puesto correspondiente de su Cuerpo, y a quienes la Ley 23/1988, de 28 de julio, reconoce un derecho preferente a la localidad de su último destino definitivo como docente.

e) Los que, con pérdida de la plaza docente que desempeñaban con carácter definitivo, pasaron a desempeñar otro puesto en la Administración, manteniendo su situación de servicio activo en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, y siempre que hayan cesado en ese último puesto.

f) Los excedentes forzosos.

g) Los suspensos, una vez cumplida la sanción.

h) Los Maestros en situación de excedencia para el cuidado de hijos, prevista en el artículo 29.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, según la redacción dada al mismo por la Ley 3/1989, de 3 de marzo, en el supuesto de la pérdida del puesto de trabajo por transcurso del tiempo que señala dicho precepto.

i) Los Maestros excedentes voluntarios de la localidad, de los apartados a) y c) del artículo 29.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, por este orden. En ambos casos dicha preferencia no será de aplicación hasta tanto hayan cumplido dos años en tal situación.

Los Maestros que se hallen en cualquiera de los apartados de esta base específica podrán ejercitar este derecho en cualquiera de las localidades comprendidas en el ámbito de la zona.

Segunda.—Serán condiciones previas, en todos los supuestos anteriores, para ejercer el derecho preferente:

a) Que el derecho a destino en la localidad o zona se fundamente en nombramiento realizado directamente para la misma, mediante procedimiento normal de provisión.

b) Que exista puesto de trabajo vacante o resulta en la localidad de que se trate, siempre que se estuviese legitimado para su desempeño.

Tercera.—Los Maestros a que se refiere la base específica primera de la presente convocatoria, excepto los comprendidos en los apartados h) e i), si desean hacer uso de este derecho preferente, y hasta que alcance el mismo, deberán acudir a todas las convocatorias que, a estos efectos, se realicen, pues, en caso contrario, de existir vacantes a la que hubieran podido tener acceso, se les considerará decaídos en su derecho. Todo ello sin per-

juicio de lo que, con referencia a estos Maestros, se dispone en el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

Cuarta.—También podrán, en esta segunda convocatoria realizada conforme a las prescripciones del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, hacer uso del derecho preferente a obtener destino en una localidad determinada, los Maestros comprendidos en alguno de los supuestos a que se refieren las disposiciones transitorias primera a quinta, ambas inclusive, del citado Real Decreto.

El ejercicio de este derecho preferente por los Profesores a que se refiere la disposición transitoria cuarta estará subordinado a la previa autorización de su cese en los Centros a que dicha disposición transitoria se contrae, por cumplimiento de las formalidades exigidas en su legislación específica.

Quinta.—Este derecho, según se dispone en las mencionadas disposiciones transitorias, se ejercerá de la siguiente forma:

Los comprendidos en las disposiciones transitorias primera, segunda, tercera y quinta, que obtuvieron el destino del que les dimana el derecho de unidades de Preescolar o Educación Especial, lo ejercerán para puestos de iguales características.

Los Maestros de esas mismas disposiciones transitorias que obtuvieron el destino del que les dimana el derecho en unidades de Educación General Básica, lo ejercerán para puestos de los Ciclos Inicial y Medio, o, en caso de contar con alguna de las habilitaciones requeridas en los números 3 al 13, ambos inclusive, del artículo 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, para puestos de Filología, de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza, o de Ciencias Sociales.

Los comprendidos en la disposición transitoria cuarta ejercerán el derecho para puestos de trabajo de los Ciclos Inicial y Medio, o, de contar con las habilitaciones a que se alude en el párrafo anterior, a puestos de Filología, de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza o de Ciencias Sociales.

Sexta.—Dentro de las preferencias establecidas en la base específica primera de esta convocatoria, los Profesores a que se refieren las disposiciones transitorias anteriores serán incluidos, como grupo independiente, inmediatamente después de aquellos a que alude el grupo c) de la misma.

C.II Prioridades

Séptima.—La prioridad para hacer efectivo el derecho preferente a una localidad o zona determinada vendrá dada por el supuesto en que se encuentran comprendidos, según el orden de prelación en que va relacionado en la base específica primera, en concordancia con la sexta, de esta convocatoria.

Cuando existan varios Maestros dentro de un mismo grupo, la prioridad entre ellos se determinará por la mayor puntuación derivada de la aplicación del baremo de los artículos 21 a 27 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

Octava.—Obtenidas localidad o zona y especialidad como consecuencia del ejercicio del derecho preferente, el destino en Centro concreto lo alcanzarán en concurrencia con los participantes en el concurso previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, y cuya convocatoria se anuncia con el número 4 de la presente Orden, determinándose sus prioridades de acuerdo con el baremo establecido en los artículos 21 a 27.

C.III Solicitudes

Novena.—Los que deseen hacer uso del derecho preferente a una localidad o zona habrán de cumplimentar instancia que será facilitada a los aspirantes por la Administración.

En ella deberán consignar, en el lugar correspondiente según las instrucciones que a la misma se acompañan, la localidad o zona en la que solicitan ejercer el derecho. Asimismo cumplimentarán, por orden de preferencia, las especialidades para las que ejercen dicho derecho. Esta preferencia será tenido en cuenta a efectos de reserva de localidad y especialidad.

Los Maestros que se encuentren incluidos en alguno de los supuestos del artículo 18 podrán instar el ejercicio del derecho preferente, caso de contar con la habilitación para varias especialidades, por aquella o aquellas que consideren oportuno. Ello no obstante, si no solicitan por todas ellas, en el caso de que les pudiera corresponder puesto de una de las no solicitadas, se les tendrá, excepto a los comprendidos en los supuestos h) e i) de dicho artículo, por decaídos del derecho.

Para la obtención de Centro concreto deberán relacionar, según sus preferencias, en la casilla de la instancia reservada al efecto, todos los Centros de la localidad o, en su caso, de la zona, consignando el código «DP» en lugar de la especialidad. En este último supuesto, agrupados por bloques homogéneos de localidades. De no hacerlo así y no corresponderles por baremo alguno de los solicitados, la Administración les adscribirá de oficio a un Centro de la localidad o zona, según corresponda.

En todo caso, el puesto se obtendrá, si existe vacante, atendiendo al derecho preferente a la localidad, expresado en el apartado B de la instancia, para cualquiera de las especialidades relacionadas en la misma solicitud conforme al orden de preferencias por el que se haya optado.

A la instancia se acompañará, además de la documentación relacionada en la base común vigésima:

Copia compulsada del documento que acredite su derecho a ejercer el derecho preferente a una localidad o zona determinada.

D) Convocatoria del concurso previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio

D.I Características

Primera.—El concurso consistirá en la provisión de puestos por Centros y especialidades, y, en su caso, con los requisitos lingüísticos que sean exigibles.

En la resolución de adjudicación se indicará la localidad a que corresponden dichos puestos.

D.II Participantes

Segunda.—Podrán tomar parte en el concurso los funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros que se encuentren en cualquier situación administrativa, excepto los suspensos mientras permanezcan en dicha situación.

Los Maestros que desempeñen destino con carácter definitivo sólo podrán participar en el concurso si, a la finalización del curso escolar 1993/1994, han transcurrido al menos dos años desde la toma de posesión del último destino.

Los excedentes voluntarios deben reunir las condiciones para reingresar al servicio activo.

Tercera.—Están obligados a participar en el concurso aquellos Maestros que carezcan de destino definitivo a consecuencia de:

- 3.1 Resolución firme de expediente disciplinario.
- 3.2 Cumplimiento de sentencia o resolución de recurso.
- 3.3 Supresión del puesto de trabajo que desempeñaban con carácter definitivo.
- 3.4 Reingreso con destino provisional.
- 3.5 Excedencia forzosa.
- 3.6 Suspensión de funciones, una vez cumplida la sanción.
- 3.7 Causas análogas que hayan implicado la pérdida del puesto de trabajo que desempeñaban con carácter definitivo.

Cuarta.—Asimismo, están obligados a participar en ese concurso los provisionales que, estando en servicio activo, nunca han obtenido destino definitivo.

Quinta.—Los Maestros comprendidos en los supuestos a que hacen referencia los números 3.1, 3.4 de la base específica tercera y aquellos a que alude la cuarta de la presente convocatoria, que no obtengan destino en alguno de los puestos relacionados en el apartado B de la solicitud, serán destinados de oficio, de existir vacantes, a un puesto de la isla o islas que se hayan pedido en el apartado C de su solicitud, siempre que cumpliera los requisitos exigibles para su desempeño. A tal fin, el concursante deberá cumplimentar en dicho apartado C los códigos de la isla o islas elegidas en la forma descrita en el párrafo segundo de la base específica duodécima.

Los Maestros afectados por esta base específica que no participen en el concurso, serán destinados de oficio, de existir vacantes, a un puesto de cualquiera de las islas de esta Comunidad, siempre que cumplieran los requisitos exigibles para su desempeño.

Sexta.—Los Maestros con destino provisional como consecuencia de cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, o de supresión del puesto de trabajo del que eran titulares, de no participar en el concurso serán destinados libremente en la forma expresada en el párrafo segundo de la base específica anterior.

Aquellos que cumpliendo con la obligación de concursar no obtengan destino de los solicitados en las tres primeras convocatorias serán, asimismo, destinados libremente en la forma antes dicha.

Séptima.—Los precedentes de la situación de excedencia forzosa, en el caso de no participar en el concurso, serán declarados en la situación de excedencia voluntaria contemplada en el apartado 3.c del artículo 29 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

De participar y no alcanzar destino de los solicitados en las tres primeras convocatorias serán destinados libremente siguiendo el procedimiento indicado en el párrafo segundo de la base quinta de la presente convocatoria.

Octava.—Los Maestros comprendidos en el supuesto contemplado en el número 3.6 de la base específica tercera de la presente convocatoria, de no participar en el concurso serán declarados en la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

De participar y no alcanzar destino de los solicitados serán destinados libremente en la forma que se expresa anteriormente.

Novena.—En todo caso no procederá la adjudicación de oficio conforme a las bases específicas anteriores cuando los Maestros hubieran obtenido destino en concursos o procedimientos de provisión a puestos no comprendidos en el ámbito del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

D. III Derecho de concurrencia y/o consorte

Décima.—Se entiende por derecho de concurrencia y/o consorte la posibilidad de que varios Profesores condicionen su voluntaria participación en un concurso a la obtención de destino en uno o varios Centros de una provincia determinada.

Este derecho tendrá las siguientes peculiaridades:

Los Maestros incluirán en sus peticiones Centros de una sola provincia, la misma para cada grupo de concurrentes.

El número de Maestros que pueden solicitar como concurrentes será, como máximo, de cuatro, siendo preciso que cada uno de los solicitantes presente instancia por separado.

La adjudicación de destino a estos Profesores se realizará entre los puestos de trabajo vacantes que serán objeto de provisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

De no obtener destino de esta forma todos los Maestros de un mismo grupo de concurrentes, se considerarán desestimadas sus solicitudes.

D.IV Prioridades

Undécima.—Las prioridades vendrán dadas por la aplicación del baremo establecido en los artículos 21 a 27 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

D.V Solicitudes

Duodécima.—Los que voluntaria u obligatoriamente participen en el concurso deberán cumplimentar instancia que será facilitada a los aspirantes por la Administración.

Los Maestros a que alude la base específica quinta de esta convocatoria, deberán incluir necesariamente en su petición en el concurso, en el concepto global de islas (apartado C del impreso de solicitud), la isla o islas en las que se encuentran los Centros o localidades que hacen constar en sus peticiones de Centro y/o localidades (apartado B del impreso). Aun en el supuesto de no efectuarlo así, serán destinados de oficio y con carácter definitivo en algunas de las islas en las que se encuentren los Centros o localidades que haya solicitado, si se dispusiere de vacante para la que estuvieren habilitados.

Los Maestros obligados a concursar que no presenten solicitud o que habiéndola presentado no hacen peticiones en la misma, serán destinados de oficio en la forma indicada anteriormente en cualquiera de las islas.

A esta solicitud acompañarán la documentación a que se hace referencia en la base común vigésima.

Decimotercera.—Es compatible la concurrencia simultánea a cualquiera de las convocatorias del concurso de traslados (Ministerio de Educación y Ciencia, Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña; Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco; Consejería de Edu-

cación y Ordenación Universitaria de la Junta de Galicia; Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias; Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana; Consejería de Educación de la Junta de Andalucía y Departamento de Educación y Cultura de la Comunidad Foral de Navarra) y, dentro de las mismas, a cualquiera de los puestos anunciados, siempre que se esté habilitado para ello, formulando solicitud, en cualquier caso, en única instancia.

Ello, no obstante, no podrán hacer uso de esta concurrencia simultánea los Maestros con destino provisional ingresados en el Cuerpo, en virtud de los procesos selectivos convocados al amparo del Real Decreto 574/1991, de 22 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 23), promociones de 1991 y 1992, los que, por imperativo de su artículo 12.d, sólo podrán participar en el concurso convocado por la Administración Educativa que realizó la convocatoria del proceso selectivo.

Decimocuarta.—Aun cuando se concurre a puestos de trabajo de diferentes órganos convocantes solamente podrá adjudicarse un único destino.

Bases comunes de las convocatorias

I. Requisitos específicos para el desempeño de determinados puestos

Primera.—Además de los requisitos reseñados en cada una de las convocatorias, para poder solicitar puestos de:

Educación Especial, en las especialidades de:

Pedagogía Terapéutica.
Audición y Lenguaje.

Educación Preescolar y Educación Infantil.

Educación General Básica y Educación Primaria, en las siguientes especialidades:

Filología; Lengua Castellana e Inglés.
Filología; Lengua Castellana y Francés.
Filología; Lengua Castellana.
Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.
Ciencias Sociales.
Educación Física.
Educación Musical.

Se requiere acreditar estar en posesión de alguno de los requisitos específicos que, para el desempeño de los mismos, requiere el artículo 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, y el punto segundo de la Orden de 11 de mayo de 1992, «Boletín Oficial de Canarias» del 25, por la que se crea el puesto de trabajo de Educación General Básica, Educación Musical.

II. Prioridad entre las convocatorias

Segunda.—El orden en que van relacionadas las convocatorias implica una prelación en la adjudicación de vacantes y resulta en favor de los participantes en cada una de ellas. De tal forma que no puede adjudicarse puesto a un Maestro que participe en una de las convocatorias si existe solicitante en la anterior con derecho; sin perjuicio de tener en cuenta lo que se dispone en la base específica octava de la correspondiente convocatoria, en lo que respecta a la adjudicación de puesto concreto a los que hagan efectivo su derecho preferente a una localidad o zona determinada.

Tercera.—Es compatible la concurrencia simultánea, de asistir derecho, a dos o más convocatorias, utilizando una única instancia. Las peticiones se atenderán con la prelación indicada en la base común anterior y, una vez obtenido destino, no se tendrán en cuenta las restantes peticiones.

II. Prioridad en la adjudicación de vacantes en cada convocatoria

Cuarta.—Salvo la convocatoria señalada con el número 1 (adscripción en el Centro), que se resolverá con los criterios que en la misma se especifican, el orden de prioridad para la adjudicación de los puestos de trabajo vendrá dada por la puntuación obtenida según el siguiente baremo:

a) Tiempo de permanencia ininterrumpida, como funcionario de carrera con destino definitivo en el Centro desde el que se participa:

Por el primero, segundo y tercer años: Un punto por año.

Por el cuarto año: Dos puntos.

Por el quinto año: Tres puntos.

Por el sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo: Cuatro puntos por año.

Por el undécimo y siguientes: Dos puntos por año.

Para los Profesores con destino definitivo en puesto de trabajo docente de carácter singular la puntuación de este apartado vendrá dada por el tiempo de permanencia ininterrumpida en el puesto desde el que se solicita.

Para los maestros en «adscripción temporal» a Centros públicos españoles en el extranjero o a la función de inspección educativa, la puntuación de este apartado vendrá dada por el tiempo de permanencia ininterrumpida en dicha adscripción.

b) Tiempo de permanencia ininterrumpida con destino definitivo en el Centro o puesto singular desde el que se solicita cuando hayan sido clasificados como de especial dificultad por tratarse de difícil desempeño, o de zona de actuación educativa preferente.

Por el primero, segundo y tercer años: 0,50 puntos por año.

Por el cuarto año: Un punto.

Por el quinto año: 1,50 puntos.

Por el sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo: Dos puntos por año.

Por el undécimo y siguientes: Un punto por año.

No se computará a estos efectos el tiempo que se ha permanecido fuera del Centro en situación de servicios especiales, en comisión de servicios y en licencia de estudios.

La puntuación resultante por este apartado se añadirá a la obtenida por el apartado a).

c) Tiempo transcurrido en situación de provisionalidad por los funcionarios de carrera que nunca han obtenido destino definitivo:

Un punto por año de servicio hasta que obtengan la propiedad definitiva.

Los servicios de esta clase prestados en Centros o puestos clasificados como de especial dificultad por tratarse de difícil desempeño, o de zona de actuación educativa preferente, darán derecho además, a la puntuación establecida en el apartado b) del artículo 22.

d) Años de servicio activo como funcionario de carrera en el Cuerpo de Maestros:

Un punto por cada año de servicio.

Documentación justificativa: El tiempo de servicio indicado en los apartados a), c) y d) se calculará por las Direcciones Territoriales, no siendo precisa la presentación de hoja de servicios.

e) Cursos de perfeccionamiento, organizados por las Administraciones públicas educativas:

1. Por la asistencia a cursos de formación permanente del profesorado —entendidos en sus distintas modalidades: Grupos de trabajo, seminarios, grupos de formación en Centros, cursillos, etc.— convocados por las Administraciones Públicas con competencias educativas y Organismos dependientes o las Universidades:

De veinte a cincuenta horas: 0,25 puntos.

De cincuenta y una a cien horas: 0,50 puntos.

Más de cien horas: Un punto.

2. Por participar, en calidad de ponente, Profesor o dirigir, coordinar o tutelar cursos de formación permanente (entendidos como se señala en el punto anterior) convocados por los órganos centrales o periféricos de las Administraciones con competencias educativas o por las Universidades:

De cinco a diez horas: 0,25 puntos.

De once a treinta horas: 0,50 puntos.

Más de treinta horas: Un punto.

Nota: Por este apartado e) se pueden otorgar hasta un máximo de dos puntos.

Documentación justificativa: Copia compulsada del documento acreditativo, en el que se especifique el número de horas de que conste cada curso.

f) Titulaciones académicas distintas a las alegadas para el ingreso en el Cuerpo:

1. Por el título de Diplomado universitario, o por haber superado los tres primeros cursos completos de Licenciatura: Un punto.
2. Por el título de Licenciado: 1,50 puntos.
3. Por el título de Doctor: Dos puntos.

Nota: Por este apartado f) se pueden otorgar hasta un máximo de dos puntos.

Quinta.—En los apartados a) y b) las fracciones del año se computarán de la siguiente forma: Fracción de seis meses o superior, como un año completo. Fracción inferior a seis meses, no se computa.

En los apartados c) y d) las fracciones de año se computarán a razón de 0,0833 por cada mes completo.

Sexta.—A los fines de determinar los servicios a los que se refieren los conceptos a) y b) del artículo 21, se considerará como Centro desde el que se participa, además, para aquellos que acuden sin destino definitivo como comprendidos en los supuestos del artículo 11.4 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, el último servido con carácter definitivo, al que se acumularán, en su caso, y a los solos efectos de los aludidos conceptos a) y b), los prestados provisionalmente con posterioridad en cualquier otro Centro.

Séptima.—Los Maestros que tienen el destino definitivo en un Centro por desglose o traslado total o parcial de otro, contarán, a los efectos de permanencia ininterrumpida prevista en el apartado a) del artículo 21 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, la referida a su Centro de origen.

Octava.—Los Maestros que participan en las convocatorias desde la situación de provisionalidad por haberseles suprimido la unidad o puesto escolar que venían sirviendo con carácter definitivo, por resultar desplazados por cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, o por provenir de la situación de excedencia forzosa, tendrán derecho, además, a que se les acumulen al Centro de procedencia, a los efectos de los conceptos a) y b) del artículo 21 antes referido, los servicios prestados con carácter definitivo en el Centro inmediatamente anterior. Para el caso de Profesores afectados por supresiones consecutivas de puestos de trabajo esa acumulación comprenderá los servicios prestados con carácter definitivo en los Centros que, sucesivamente, les fueron suprimidos. En el supuesto que el Profesor afectado no hubiere desempeñado otro destino definitivo, tendrá derecho a que se le acumule, a los efectos señalados, la puntuación correspondiente al apartado c) del baremo.

Novena.—A los Maestros que el día 21 de julio de 1989, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, se encontraban prestando servicios con carácter definitivo en Escuelas clasificadas como rurales, al amparo de los preceptos del Estatuto del Magisterio y continúen al frente de las mismas, se les computarán aquéllos, en esta tercera convocatoria realizada conforme al citado Real Decreto, como prestados en Centros de difícil desempeño, por el apartado b) del baremo que se recoge en la base común cuarta.

Esa puntuación dejará de computarse una vez que se haya obtenido nuevo destino en el período señalado en la disposición transitoria octava del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, o por transcurso del mismo sin utilizarla.

Décima.—Aquellos Maestros que participen desde su primer destino definitivo obtenido por concurso convocado de acuerdo con la normativa anterior al Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, al que hubieron de acudir obligatoriamente desde su situación de provisionales, podrán optar en esta tercera convocatoria realizada conforme al Real Decreto últimamente citado, a que se les aplique, en lugar del apartado a) del baremo, la puntuación correspondiente al apartado c) del mismo, considerándose, en este caso, como provisionales todos los años de servicio.

Undécima.—Los Maestros que acudan a la presente convocatoria desde el primer destino obtenido por concurso convocado de acuerdo con la normativa anterior al Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, al que hubieron de acudir obligatoriamente por haberseles suprimido el puesto del que eran titulares tendrán derecho a que les consideren, en esta tercera convocatoria realizada al amparo del Real Decreto últimamente citado, a los efectos prevenidos en el apartado a) del baremo, como prestados en el Centro

desde el que concursan, los servicios que acrediten en el Centro en el que se les suprimió el puesto.

Decaerán de este derecho una vez que se haya obtenido nuevo destino en el período señalado en la disposición transitoria décima del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, o por transcurso del período indicado.

Duodécima.—Para la valoración de los méritos previstos en los apartados e) y f), alegados por los concursantes, en cada Dirección Territorial se constituirá una Comisión, integrada por los siguientes miembros, designados por el Director territorial correspondiente:

Un Inspector del Servicio Territorial de Inspección Educativa, que actuará como Presidente.

Cuatro funcionarios dependientes de la Dirección Territorial, que actuarán como Vocales.

Actuará de Secretario el Vocal de menor edad.

Las Organizaciones Sindicales representativas podrán formar parte de las Comisiones de Valoración.

Los miembros de las Comisiones deberán pertenecer a grupo de titulación igual o superior al exigido para los puestos convocados.

El número de los representantes de las Organizaciones Sindicales no podrá ser igual o superior al de los miembros designados a propuesta de la Administración.

Decimotercera.—En caso de igualdad en la puntuación total se acudirá para dirimirla a la otorgada en los apartados a), b) y d) del artículo 21, por ese orden. De persistir la igualdad, decidirá el año de promoción de ingreso y dentro de éste el número más bajo obtenido.

IV. Vacantes

Decimocuarta.—Las vacantes a proveer en las convocatorias se harán públicas en el «Boletín Oficial de Canarias» previamente a la resolución de las mencionadas convocatorias, conforme determina el artículo 7 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

Las vacantes mencionadas serán incrementadas con las que resulten de la resolución de todas las convocatorias.

Todas las vacantes a que se hace referencia en esta base común deben corresponder a puestos de trabajo cuyo funcionamiento se encuentre previsto en la planificación escolar.

Decimoquinta.—A los fines de que los participantes en estas convocatorias puedan realizar sus peticiones, adjunto a la presente Orden, anexo I, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, se publica la relación de Centros existentes en las diferentes zonas educativas comprendidas en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de Canarias.

V. Formato y cumplimiento de la petición

Decimosexta.—La instancia, que podrán obtener los interesados en las Direcciones Territoriales u oficinas insulares de Educación, dirigida al Director general de Personal de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, podrá presentarse en las Direcciones Territoriales y en las oficinas insulares de Educación o en cualquiera de las dependencias a las que alude el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Decimoséptima.—El número de peticiones que cada participante puede incluir en su solicitud, concurra por una sola o por varias convocatorias, no podrá exceder de 300.

Decimooctava.—Las peticiones, con la limitación de número anteriormente señalada, podrán extenderse a la totalidad de especialidades y Centros, por si previamente a la resolución de las convocatorias o en cualquier momento del desarrollo de las mismas y dado que se incrementan resultas se produjese la vacante de su preferencia.

Las peticiones podrán hacerse a Centro concreto o a localidad, siendo compatibles ambas modalidades. En este último caso se adjudicará el primer Centro de la localidad con vacante o resulta en el mismo orden en que aparezcan anunciados en la convocatoria.

Decimonovena.—En las instancias se relacionarán, conforme a las instrucciones para su cumplimentación, por orden de preferencia, los puestos que se soliciten, expresando con la mayor

claridad los conceptos exactos que en el impreso de la instancia se consignan.

Cualquier dato omitido o consignado erróneamente por el interesado no podrá ser invocado por éste a efectos de futuras reclamaciones, ni considerar por tal motivo lesionados sus intereses y derechos.

Una vez entregada la instancia, por ningún concepto se alterará la petición, ni aún cuando se trate del orden de prelación de los puestos solicitados. Cuando los códigos resulten ilegibles, estén incompletos o no se coloquen los datos en la casilla correspondiente, se considerarán no incluidos en la petición, perdiendo todo derecho a ellos los concursantes.

Vigésima.—La instancia irá acompañada de:

1. Copia compulsada de la certificación de habilitación expedida por el Director territorial o declaración jurada o promesa de los tipos de habilitación que en dicha certificación se tienen reconocidos.

Los Maestros que participen en cualquiera de las convocatorias para puestos de Educación General Básica, Filología, Lengua Castellana y/o Educación General Básica, área de Educación Física, por reunir alguno de los requisitos específicos previstos en los apartados 5 y 14 del artículo 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, deberán acreditar tal circunstancia en la forma prevista en el párrafo anterior, entendiéndose que, los que en su certificación de habilitación figuren habilitados para puestos de Educación General Básica, Filología, Lengua Castellana e Inglés y/o para puestos de Educación General Básica, Filología, Lengua Castellana y Francés, también lo están para puestos de Educación General Básica, Filología, Lengua Castellana.

2. Certificación expedida por el Director territorial, acreditativa de que el Centro de su destino está clasificado como de especial dificultad por tratarse de difícil desempeño a los efectos previstos en los artículos 21 y 22 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

3. Los que concursen desde Centro que a la entrada en vigor del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, estaba clasificado como rural, deberán presentar, a los efectos de lo dispuesto en la disposición transitoria octava del mismo, documentación acreditativa del tal extremo.

4. Documentación acreditativa de los cursos de perfeccionamiento realizados y titulaciones académicas distintas a las alegadas para el ingreso en el Cuerpo, a los efectos de su valoración.

En la que se refiere a los cursos de perfeccionamiento debe constar, inexcusablemente, el número de horas de duración del curso o cursos. Aquellos en los que no se hiciera mención de tal circunstancia, no tendrán ningún valor a los efectos que nos ocupa.

VI. Otras normas

Vigésima primera.—El plazo de presentación de instancias, para todas las convocatorias que se publican en la presente Orden, será de quince días hábiles que comenzarán a computarse a partir del día 21 de octubre y terminará el día 8 de noviembre de 1993, ambos inclusive.

Vigésima segunda.—Todas las condiciones que se exigen en esta convocatoria y los méritos que aleguen los concursantes han de tenerse cumplidos o reconocidos en la fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes.

Vigésima tercera.—No serán tenidos en cuenta los méritos no invocados en las solicitudes, ni tampoco aquellos que no se justifiquen documentalmente durante el plazo de presentación de las mismas.

Vigésima cuarta.—Podrá ser anulado el destino obtenido por cualquier concursante que no se haya ajustado a las bases específicas correspondientes o a las comunes de todas las convocatorias.

Vigésima quinta.—Es requisito imprescindible en cualquiera de las convocatorias, para solicitar un puesto determinado, el hallarse habilitado para el desempeño del mismo.

Vigésima sexta.—La circunstancia de hallarse en posesión de los requisitos específicos para el desempeño de determinados puestos de trabajo que exige el artículo 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, se acreditará por medio de la certificación de habilitación expedida por el Director territorial en la forma indicada en la base común vigésima.

Vigésima séptima.—Los Maestros que concurren a las convocatorias para el ejercicio del derecho preferente y del concurso desde la situación de excedencia, caso de obtener destino, vendrán obligados a presentar en la Dirección Territorial donde radique el destino obtenido y antes de la posesión del mismo, los documentos que se reseñan a fin de prestar su conformidad y autorizarles para hacerse cargo del destino alcanzado. Los documentos a presentar son los siguientes: Copia de la Orden de excedencia y declaración de no haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de la Administración del Estado, institucional o local, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

Aquellos Profesores que no logren justificar los requisitos exigidos para el reingreso, no podrán posesionarse del destino obtenido en el concurso, quedando la citada plaza como resulta para ser previsto en el próximo que se convoque.

De ambos supuestos deberán dar cuenta los Directores territoriales a la Dirección General de Personal.

Vigésima octava.—Los que participen en estas convocatorias y soliciten y obtengan la excedencia en el transcurso de su resolución, o cesen en el servicio activo por cualquier otra causa, se considerarán como excedentes o cesantes en la plaza que les corresponda en las mismas, quedando ésta como resulta para su provisión según corresponda.

Vigésima novena.—Los profesores que obtengan plaza en estas convocatorias y durante su tramitación hayan permutado sus destinos, estarán obligados a servir el puesto para el que han sido nombrados, anulándose la permuta que se hubiera concedido.

VII. Tramitación

Trigésima.—Las Direcciones Territoriales son las encargadas de la tramitación de las solicitudes de los Profesores que sirvan en su demarcación, excepto las de los que desempeñen provisionalmente o en comisión de servicio destino distinto al que son titulares, que serán tramitadas por la Dirección Territorial a que pertenezca el Centro cuya propiedad definitiva ostenten.

Las Direcciones Territoriales que reciban instancias cuya tramitación corresponda a cualquier otro de estos organismos, procederán conforme previenen los números 1 y 2 del artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Los solicitantes podrán exigir recibo de la presentación de las instancias, siempre que la entrega se haga personalmente.

Si la solicitud no reuniera los datos que señala el artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se requerirá al solicitante para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con apercibimiento de que, si así no lo hiciere, se archivará sin más trámite.

En estos casos, las peticiones de tales concursantes se tramitarán por las Direcciones Territoriales como las de los demás, haciendo constar en la cabeza de la petición el defecto a subsanar y la circunstancia del requerimiento al interesado, correspondiendo a la Dirección General de Personal la medida de archivar, sin más trámites, las peticiones que no se hubiesen subsanado, a cuyo efecto la respectiva Dirección Territorial oficiará sobre tal extremo a la Dirección General.

Trigésima primera.—En el plazo de cuarenta y cinco días naturales, a contar desde el siguiente a la finalización del plazo de solicitud, las Direcciones Territoriales expondrán en el tablón de anuncios las siguientes relaciones:

a) Relación de participantes en la convocatoria para readscripción de los Profesores definitivos del Centro, ordenados alfabéticamente por localidades y, dentro de cada una de éstas por Centros. Los solicitantes de cada Centro se ordenarán asimismo, por el apartado por el que participan. En esta relación se expresará la antigüedad del Profesor, como definitivo, en el Centro, los años de servicios como funcionarios de carrera y los números de lista y promoción.

b) Relación de participantes en la convocatoria para readscripción a zona (disposición transitoria undécima), ordenados por zonas. Dentro de cada zona se consignarán sus aspirantes ordenados por las prioridades que determinan los artículos 21 al 27 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

c) Relación de los participantes en la convocatoria para el ejercicio del derecho preferente, ordenados por grupos según la prioridad señalada en la base específica primera, en concordancia

con la sexta, de dicha convocatoria. En esta relación se hará mención expresa de la puntuación que, según los conceptos del baremo, corresponde a cada uno de los participantes.

d) Relación de los participantes en el concurso, con expresión de la puntuación que les corresponde por cada uno de los conceptos del baremo.

Asimismo harán públicas las peticiones que hubiesen sido rechazadas.

Las Direcciones Territoriales darán un plazo de ocho días naturales para reclamaciones.

Trigésima segunda.—Terminado el citado plazo, las Direcciones Territoriales expondrán en el tablón de anuncios las rectificaciones a que hubiere lugar.

Contra esa exposición no cabe reclamación alguna y habrá de esperarse a que la Dirección General de Personal haga pública la resolución provisional de las convocatorias y establezca el correspondiente plazo de reclamaciones. En dicho plazo los participantes voluntarios también podrán presentar desistimiento, expreso y no condicionado, a su participación en las respectivas convocatorias.

Las Direcciones Territoriales remitirán a la Dirección General de Personal las peticiones con informe en la parte reservada a la Administración de los solicitantes ordenadas de la siguiente forma:

Las de los participantes en la convocatoria de readscripción en el Centro, ordenadas por apartados, según la prioridad señalada en las bases específicas tercera, cuarta y quinta de dicha convocatoria.

Las de los que solicitan en la convocatoria de readscripción en zona (disposición transitoria undécima), ordenadas conforme a la base específica tercera de dicha convocatoria.

Las de los participantes en la convocatoria para el ejercicio del derecho preferente a localidad o zona, ordenadas por grupos, según la prioridad señalada en la base específica primera, en concordancia con la sexta, de la convocatoria para el ejercicio del derecho preferente.

Las de los participantes en el concurso ordenadas por alfabético de apellidos.

Trigésima tercera.—Por cada solicitud, los Directores territoriales cumplimentarán su informe, certificando la veracidad de los datos contenidos en aquélla, del tiempo de permanencia del solicitante en el Centro en que sirve en propiedad, expresado en años y meses, los de propiedad en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza General Básica, más el que haya de abonársele prestado provisionalmente en otro, o puntuársele los servicios por Centro de difícil desempeño o escuela rural.

El detalle y resumen de la puntuación por cada concepto constará en el informe. En la parte correspondiente de la instancia, y en la parte inferior derecha de la portada de la misma, constará el total de puntuación. Se consignará igualmente en su lugar el número de Registro de Personal.

Trigésima cuarta.—Las Direcciones Territoriales remitirán asimismo una relación de los Maestros que, estando obligados a participar en el concurso, no lo hubieran efectuado, especificando situación, causa y, en su caso, puntuación que les correspondería de haber solicitado. De estos Profesores formularán un impreso de solicitud para cada uno, en que se consignarán todos los datos que se señalan para los que han presentado solicitud, sin consignar vacantes solicitadas y sellado con el de la Dirección en el lugar de la firma.

VII. *Publicación de vacantes, adjudicación de destinos y toma de posesión*

Trigésima quinta.—Por la Dirección General de Personal se resolverán cuantas dudas se susciten en el cumplimiento de lo que por estas convocatorias se dispone; se ordenará la publicación de vacantes que corresponda según lo dispuesto en el artículo 7.º del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio; se adjudicarán provisionalmente los destinos, concediéndose un plazo para reclamaciones y desistimientos, y, por último, se elevarán a definitivos los nombramientos, resolviéndose aquéllos por la misma resolución, que será objeto de publicación en el «Boletín Oficial de Canarias», y por la que se entenderán notificados a todos los efectos los concursantes a quienes las mismas afecten.

Trigésima sexta.—Los destinos adjudicados en la resolución definitiva de las convocatorias serán irrenunciables.

Trigésima séptima.—La toma de posesión del nuevo destino tendrá lugar el día 1 de septiembre de 1994, cesando en el de procedencia el último día de agosto del mismo año.

IX. *Recursos*

Trigésima octava.—Contra esta Orden podrá interponerse recurso de reposición ante esta Consejería, previo al contencioso-administrativo, de acuerdo con el contenido del artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dentro del plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Santa Cruz de Tenerife, 13 de octubre de 1993.—El Consejero, José Mendoza Cabrera.

(En suplemento aparte se publicarán los anexos correspondientes)

UNIVERSIDADES

25381 RESOLUCION de 4 de octubre de 1993, de la Universidad de Alicante, por la que se convoca a concurso y concurso de méritos plazas de Cuerpos Docentes Universitarios.

Aprobado el Estatuto de la Universidad de Alicante por Decreto 107/1985, de 22 de julio («Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» de 26 de septiembre), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2 de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, y el artículo 2.º, 4, del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre,

Este Rectorado ha resuelto convocar a concurso y concurso de méritos las plazas que se relacionan en el anexo I de la presente Resolución de acuerdo con las siguientes bases:

Primera.—Dichos concursos se regirán por lo dispuesto en la Ley 11/1983, de 25 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre); Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 26 de octubre); Real Decreto 1427/1986, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 11 de julio); Orden de 28 de diciembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de enero de 1985), y, en lo no previsto, por la legislación general de funcionarios civiles del Estado.

Segunda.—Para ser admitidos a los citados concursos se requieren los siguientes requisitos generales:

- Ser español.
- Tener cumplidos los dieciocho años y no haber cumplido los sesenta y cinco años de edad.
- No haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del servicio del Estado o de la Administración Autónoma, Institucional o Local, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de las funciones públicas.
- No padecer enfermedad ni defecto físico o psíquico que impida el desempeño de las funciones correspondientes a Profesor de Universidad.

Tercera.—Deberán reunir, además de las condiciones específicas que se señalan en el artículo 4.º, 1 ó 2, del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, y disposiciones transitorias tercera y cuarta del mismo Real Decreto, según la categoría de la plaza y clase de concurso, los requisitos académicos que a continuación se indican:

- Para concursar a las plazas de Catedráticos de Universidad, estar en posesión del título de Doctor y cumplir las condiciones señaladas en el artículo 4.º, apartado 1, letra c), del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre.